

Art. 9.º Para el desarrollo y aplicación de las medidas de estímulo y apoyo para mejorar el aprovechamiento de superficies comunales, la Dirección General de la Producción Agraria coordinará sus actuaciones con las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que regulan las transferencias de competencias y las normas que regulan la coordinación de los traspasos de servicios.

Art. 10. Las agrupaciones interesadas en solicitar auxilios lo harán en los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, a las que corresponde la gestión de los correspondientes fondos de subvención, conforme a las normas generales que sean de aplicación y a lo establecido en esta Orden.

Art. 11. 1. Se encomienda a la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria, a través del Servicio de Extensión Agraria y en coordinación con los correspondientes servicios de las Comunidades Autónomas, la divulgación de las ayudas técnicas y económicas que establece la presente Orden, así como la promoción de las acciones de los ganaderos para el mejor aprovechamiento de los terrenos afectados y la asistencia a las agrupaciones constituidas o que se constituyan a tales efectos.

2. La Dirección General de la Producción Agraria recabará de las organizaciones profesionales agrarias su colaboración para la más amplia difusión de lo establecido en esta Orden ministerial.

Art. 12. Las ayudas previstas en los artículos anteriores se coordinarán con otras líneas vigentes que puedan complementarlas y, en particular, con las inversiones reales que, de acuerdo con el Real Decreto 2214/1982, de 9 de julio, realice el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en los montes públicos y en los vecinales en mano común y con las líneas de crédito oficial que para esas finalidades se hallan vigentes.

Por otra parte, dichas ayudas serán incompatibles con cualquier otra clase de ayudas económicas que para las mismas finalidades concedan las Administraciones públicas.

En ningún caso la suma de las subvenciones y créditos obtenidos superará el 90 por 100 de la inversión a realizar.

Art. 13. Sin perjuicio de la orientación productiva eminentemente forrajero-ganadera de las acciones previstas en esta disposición, la Dirección General de la Producción Agraria podrá considerar subvencionable con un máximo del 20 por 100, carácter excepcional y por razones de especial interés social, otras mejoras destinadas al aprovechamiento agrícola, previas las autorizaciones de las Entidades propietarias o de la Administración forestal que en cada caso sean precisas.

Art. 14. Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. V. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 26 de julio de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria y Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

24061

ORDEN de 26 de julio de 1983 sobre ayudas para mejorar los aprovechamientos ganaderos en montes públicos, comunales y vecinales en mano común.

Ilmos. Sres.: La existencia de amplias superficies de montes cuyos recursos pastables se hallan infratrazados y que, en muchos casos, están ubicados en zonas en que predomina la pequeña explotación familiar de insuficiente dimensión o en áreas con elevadas tasas de desempleo, aconseja potenciar al máximo el aprovechamiento de tales recursos mediante agrupaciones de carácter vecinal constituidas por ganaderos directos y personales. Para ello, en el acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueban los precios agrarios y las medidas complementarias para la campaña 1983/84 se prevén dotaciones presupuestarias para intensificar el apoyo e incentivos al desarrollo y ejecución de planes de transformación y explotación global que, a través de programas integrales de inversiones, permitan alcanzar unos objetivos económicos y generar, al mismo tiempo, una mejora social y puestos de trabajo en favor de las comunidades rurales asentadas en el medio en que tales montes se encuentran.

Esta línea de apoyo se plantea como una potenciación de los diversos auxilios existentes aplicables a las acciones que se pretende impulsar, concentrándolos en programas para mejorar el aprovechamiento de los citados recursos. Con ello se evita la dispersión y la concurrencia de ayudas para la misma finalidad y, al mismo tiempo, se mejora su eficacia al permitir su adecuada coordinación a través de programas integrales de transformación y explotación de los terrenos comunales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán objeto de ayuda los trabajos obras y adquisiciones a que se refiere la presente Orden, cuando se realicen con fines de explotación asociativa en los montes catalogados como de utilidad pública, los de libre disposición o comunales pertenecientes a Entidades locales, en los clasificados como vecinales en mano común o en los comunales no pertenecientes a Entidades locales.

Art. 2.º 1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas las agrupaciones de ganaderos directos y personales o de quienes se vayan a establecer como tales, que tengan derecho a los aprovechamientos de pastos en virtud de cualquiera de los siguientes supuestos:

- Tener adjudicación vecinal, contratos plurianuales o servidumbre de pastos en montes de utilidad pública.
- Contar con derecho, arrendamiento o cesión suficientemente documentada en montes comunales o de libre disposición.
- Ser propietario de los terrenos o disponer de la correspondiente cesión de los propietarios.

2. Las agrupaciones beneficiarias habrán de contar, en cualquier caso, con la conformidad de la Entidad propietaria para ejecutar las mejoras objeto de los auxilios y cuando se trate de montes de utilidad pública o estén tutelados por la Administración forestal habrán de contar, además, con la autorización expresa de la Administración gestora o tutelar del monte.

3. Las agrupaciones beneficiarias de los aprovechamientos vecinales o comunales en montes patrimoniales de Entidades locales, sean de propios o comunales, se constituirán exclusivamente por vecinos de hecho y de derecho de la correspondiente Entidad que sean ganaderos directos y personales o se establezcan como tales, pudiendo señalarse por la Dirección General de la Producción Agraria, a efectos de las ayudas a que se refiere la presente Orden, un número mínimo de componentes de la agrupación.

4. En el caso de los montes vecinales en mano común, la agrupación estará constituida por miembros que sean comuneros, salvo en las excepciones suficientemente justificadas por la propia Junta vecinal.

Art. 3.º Podrán ser auxiliados todos o algunos de los trabajos, obras y adquisiciones siguientes:

- Desbroces y returación para mejora de pastizales y establecimiento de praderas.
- Siembras de pratenses.
- Fertilizantes y enmiendas.
- Cerramientos, abrevaderos, apriscos, refugios, alibes, puntos de establecimiento de agua, suministro de energía eléctrica y caminos de uso agrícola.
- Adquisición de ganado y las inversiones para el saneamiento y la selección de la cabaña.
- Instalaciones y equipamientos de la explotación ganadera.

Art. 4.º 1. Las ayudas a conceder para las mejoras indicadas en el artículo anterior se fijarán tomando como base de cálculo el presupuesto de inversiones aprobado por el órgano administrativo competente de las Comunidades Autónomas, con arreglo a los siguientes porcentajes máximos:

- El 50 por 100 para las mejoras de los apartados a), b) y c).
- El 40 por 100 para las del apartado d).
- El 25 por 100 para las de los apartados e) y f), cuando se trate de complementar las explotaciones individuales con el aprovechamiento conjunto de los terrenos comunales, pudiendo llegar al 50 por 100 cuando se realice la explotación comunitaria de tierras y ganados.

2. Se aplicarán los porcentajes máximos cuando la explotación sea de carácter comunitario y se destine a unidades colectivas de cría, o cuando la agrupación esté constituida por

Art. 5.º La maquinaria y equipos que se adquieran y utilicen al amparo de la presente Orden serán subvencionados únicamente en el caso de que procedan de la fabricación nacional. No obstante, podrán auxiliarse máquinas y equipos de importación cuando no exista producción interior de características análogas o supongan una novedad tecnológica en el mercado nacional.

Art. 6.º 1. Las ayudas se solicitarán en los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, que gestionarán las subvenciones conforme a las normas generales que sean de aplicación y a lo establecido en esta Orden.

2. En la correspondiente solicitud, las agrupaciones habrán de justificar la viabilidad técnica, económica y financiera de las adquisiciones e inversiones objeto de la ayuda que pretenden, acreditar los fines y condiciones señalados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º; comprometerse a no enajenar los bienes adquiridos que hayan sido objeto de subvención durante un plazo de seis años desde la concesión, y en el caso de Cooperativas y S.A.T., comprometerse, además, a incorporar el importe de las subvenciones que se concedan a un fondo del pasivo de carácter irrenovable, aun en el caso de disolución de la Entidad, si tuviere lugar antes de los diez años de la concesión.

Art. 7.º Una vez comprobada y certificada que las adquisiciones o inversiones auxiliadas han sido realizadas, se harán efectivas las subvenciones con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias de la Dirección General de la Producción Agraria que figuren en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 8.º La Dirección General de la Producción Agraria coordinará sus actuaciones con las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que regulan las transferencias de competencias y en las normas que regulan la coordinación de los traspasos de servicios.

Art. 9.º 1. Se encomienda a la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria, a través del Servicio de Extensión Agraria y en coordinación con los correspondientes servicios de las Comunidades Autónomas, la divulgación y la asistencia técnica para la organización y promoción de todo tipo

de acciones derivadas de la adquisición y utilización cooperativa de maquinaria y medios de producción.

2. Para la más amplia difusión de lo establecido en la presente Orden ministerial, la Dirección General de la Producción Agraria recabará la colaboración de las organizaciones profesionales agrarias, con las que, en su caso, podrá convenir acciones de divulgación.

Art. 10. Las subvenciones reguladas en esta Orden serán incompatibles con cualquier otra clase de ayuda económica a fondo perdido que para las mismas finalidades concedan las Administraciones públicas y podrán complementarse con las líneas de crédito que para esas finalidades tenga establecidas el Banco de Crédito Agrícola, sin que en ningún caso el conjunto de las subvenciones y créditos concedidos supere el 90 por 100 de la inversión a realizar.

Art. 11. Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las Resoluciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 26 de julio de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria y Director general de Investigación y Capacitación Agraria.

**24062** RESOLUCION de 21 de julio de 1983 del FORPPA por la que se establece la cuantía de las ayudas a conceder durante la Campaña de Comercialización 1983-84 a las explotaciones remolacheras concentradas o agrupadas.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 1361/1983, de 23 de mayo, «Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo, de normas complementarias de regulación de la campaña azucarera 1983-84, en su artículo tercero dispone que el fomento de la concentración o agrupación de explotaciones en la forma prevista en el punto 10.3 del Real Decreto de regulación trienal («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980) y disposición final primera del Real Decreto 489/1981, de 13 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo), para cultivos correspondientes a la campaña 1983-84 contará con un fondo de hasta doscientos millones de pesetas y se ajustará a lo establecido o que se establezca al respecto.

Vigente por otra parte la normativa general para la tramitación y concesión de las citadas ayudas, establecida por las Resoluciones del FORPPA de 23 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de septiembre), y de 30 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de mayo), se precisa fijar la cuantía unitaria que vaya a ser aplicada durante la campaña 1983-84.

En consecuencia, esta Presidencia, previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA en su reunión de 20 de julio de 1983, ha resuelto dictar las siguientes normas:

Única: Para las explotaciones agrupadas que realicen siembras de remolacha en el otoño de 1983 y primavera de 1984, las cuantías de las ayudas establecidas en la legislación vigente serán:

- Subvención de 4.000 pesetas por hectárea, sembrada, y nacida, con semilla monogermengénica o de precisión (monogermen técnica).
- Subvención del 20 por 100 a la adquisición de la maquinaria específica, citada en la norma quinta de la Resolución del FORPPA de 23 de julio de 1981, adecuada para la explotación agrupada.

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1983.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres.: Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA, Interventores Delegados en el FORPPA, Directores Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**24063** RESOLUCION de 17 de agosto de 1983, de la Secretaría General de Turismo, por la que se concede el título de «Libro de Interés Turístico», a la publicación «200 kilómetros alrededor de Madrid».

Vista la solicitud presentada por don José María Ferrer González, para que se declare «Libro de Interés Turístico» la

publicación «200 kilómetros alrededor de Madrid», de la que es autor y editor, y, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 28 de marzo de 1979.

Esta Secretaría General de Turismo ha tenido a bien conceder el título de «Libro de Interés Turístico», a la publicación anteriormente citada. Lo que se hace público a todos los efectos.

Madrid, 17 de agosto de 1983.—El Secretario general, Ignacio Fuego Lago.

## MINISTERIO DE CULTURA

**24064** RESOLUCION de 23 de junio de 1983, de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, por la que se ha acordado tener por incoado el expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor del yacimiento arqueológico «Pinturas Rupestres de Ses Fontanelles», en San Antonio Abad, Ibiza (Baleares).

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico, a favor del yacimiento arqueológico «Pinturas Rupestres de Ses Fontanelles», en San Antonio Abad, Ibiza (Baleares).

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de San Antonio Abad, que según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.  
Madrid, 23 de junio de 1983.—El Director general, Manuel Fernández Miranda.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

**24065** RESOLUCION de 28 de julio de 1983, de la Dirección General de Administración Local, por la que se acuerda la clasificación de plazas de los Cuerpos Nacionales de Administración Local de las Corporaciones Locales que se citan.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Real Decreto 3048/1977, de 6 de octubre, y disposiciones concordantes, vistos los acuerdos de las Corporaciones e informes reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto:

Clasificar las plazas de las Corporaciones Locales que se indican a continuación:

### Provincia de Cantabria

Ayuntamiento de Potes. Plaza de Secretario, segunda categoría, 8.ª clase.

### Provincia de Málaga

Ayuntamiento de Alhaurín el Grande. Plaza de Secretario, segunda categoría, 5.ª clase.

### Provincia de Toledo

Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel. Plaza de Secretario, segunda categoría, 8.ª clase.

Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros. Plaza de Secretario, segunda categoría, 6.ª clase.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.  
Madrid, 28 de julio de 1983.—El Director general, José Mariano Benítez de Lugo y Guillén.